



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2018-Q/TC
LIMA
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi contra la Resolución 4, de fecha 28 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 00565-2013-21-1801-JR-CI-09, correspondiente al proceso de *habeas data* promovido contra la Municipalidad Distrital de El Agustino; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a Ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2018-Q/TC

LIMA

FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. En el caso de autos, el recurso de queja ha sido interpuesto contra la Resolución 4, de fecha 28 de setiembre de 2018 (f. 7), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución 3, de fecha 21 de agosto de 2018 (f. 14), expedida por la misma Sala. Esta, a su vez, dispuso lo siguiente:

Confirmó la Resolución 7, de fecha 20 de febrero de 2017 (f. 27), expedida por el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, en ejecución de sentencia, declaró inejecutable el pago de costos a favor de la parte demandante.

- Cabe agregar que la condena de costos fue dispuesta en la sentencia estimatoria contenida en la Resolución 4, de fecha 10 de junio de 2014 (f. 20), expedida por el citado juez *a quo*.

6. La denegatoria del recurso de agravio constitucional se sustentó en que el recurso de agravio constitucional no se dirige contra una resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda de amparo, sino que se interpone contra una resolución que declara la inejecutabilidad del pago de costos del proceso.
7. Sin embargo, y conforme al criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, en cuanto al extremo referido a la ejecución de la sentencia estimatoria en sus propios términos, es pertinente conocer el recurso de agravio constitucional presentado, con el fin de evaluar si en la fase de ejecución se está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedida en un proceso constitucional. En consecuencia, verificándose que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, se debe estimar el presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00143-2018-Q/TC
LIMA
FLORENTINO ÁNGEL CHAMBILLA
AYHUASI

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja.
2. Dispone se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

- 4 MAR. 2019



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL